



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 827
Radicación: 2022-00053-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.
Demandado: MAG GIVER TULANDE MONTENEGRO

Viene a Despacho, solicitud suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, en la que solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el 14 de marzo de 2024, con el fin de lograr la normalización de la cartera con el pago total o mediante la suscripción de un acuerdo de pago de la obligación y obtener los beneficios de la ley 2071/20. Que a la notificación del presente auto, el demandado quedara notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, se allana a las pretensiones y renuncia al término de ejecutoria. Que la entidad podrá iniciar el proceso antes de la fecha indicada en los siguientes eventos: En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, la entidad unilateralmente podrá reiniciar el proceso en cualquier momento; cuando el demandado bien sea conjunta o separadamente inicien procesos de reorganización, negociación de deudas o liquidación y si la garantía del banco fuere vendida, transferida a terceros o existiera una persecución de terceros o remanentes en cualquier tipo de proceso, penal, fiscal o administrativa. Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y el demandado, hasta el 14 de marzo de 2024, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, término que se podrá interrumpir unilateralmente por la entidad ejecutante en los siguientes eventos: **a.** - En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, la entidad unilateralmente podrá reiniciar el proceso en cualquier momento; **b.** - Cuando los demandados bien sea conjunta o separadamente inicien procesos de reorganización, negociación de deudas o liquidación y **c.**) Si la garantía del banco fuere vendida, transferida a terceros o existiera una persecución de terceros o remanentes en cualquier tipo de proceso, penal, fiscal o administrativa;

SEGUNDO: Que el demandado queda notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, que se allana las pretensiones y renuncia al término de ejecutoria.

TERCERO: Una vez vencido dicho término, reanúdese el proceso de conformidad con el Artículo 163 del C.G.P; para continuar con el trámite que en derecho corresponda, o en el evento de que la entidad así lo requiera y acredite que el demandado ha incumplido con el acuerdo pactado para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ